

F1233

J8

839



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SEÑOR.

Reducido á la mas horrible y denigrante situacion, sin merecerlo: privado de honra, fama, empleo, sueldo y honores, me presento ante esta augusta cámara para acusar á los CC. presidente de la república Benito Juarez y su secretario de la guerra Miguel Blanco, por violacion flagrante de nuestro código fundamental, de varias leyes que no están derogadas y de la Ordenanza general del ejército, vigente. Violacion que implica la ruina y disolucion de las garantías individuales, y el principio disolvente de abrogarse las leyes tutelares de aquel código, por los que carecen de facultades para ello y debian ser sus mas celosos defensores; cuando esa Constitucion contiene reglas establecidas en contrario, emanadas de la voluntad de todos los mexicanos, espresada por medio de sus legítimos representantes y comprobada por la sancion del supremo magistrado de la República.

Lleno de congoja á la par que de altivez, comparezco ante este augusto santuario, por medio de esta esposicion, con la confianza que me inspira la independiente posicion de los CC. que lo componen y sus honrosos antecedentes, que me garantizan deliberacion acertada en el consejo, mesura en el acuerdo y estricta observancia de los preceptos que norman las atribuciones de los que mandan y de los que obedecen, circunstancia que mitiga mi congoja. Y lleno de altivez represento, desposeido de las pasiones de la ira y venganza, que no cumplen á pechos esforzados que alimentan el fuego sagrado de la justicia, al ofrecer, en apoyo del propósito que me guia, treinta y tres años de buenos servicios, ja-

mas desmentidos, y ser el primero entre los soldados de la patria que en guerra extranjera dejara incólume el brillo de sus armas y el esplendor de su bandera, allá en Tabasco en 1847.

Pena y muy grande es para mí distraer con mis quejas la atencion de esta respetable asamblea, en estos momentos solemnes que debe consagrarse á la salvacion de la patria; pero ¿cómo callar cuando esa misma circunstancia reagrababa las faltas de los funcionarios culpables; faltas que son trasunto de odio y antipatía, impropias de republicanos y de republicanos constituidos en la alta dignidad de magistrado supremo el uno, y secretario de Estado el otro? ¿Cómo no publicar que alevosa, á la par que arbitrariamente, he sido separado del ejército que defiende nuestra independencia? ¿Cómo no acusar á los que han escogido la ocasion mas grave para vejarme fuera de los términos de toda justicia? ¿Cómo no arrastrar ante sus juecés á mis enzañados y gratuitos enemigos? ¿Cómo no manifestar á vuestra soberanía que la carrera de los despropósitos la han abierto los CC. presidente y su ministro de la guerra, de una manera manifiesta y auténtica, y que cualquiera otra autoridad puede lanzarse en ella de hoy en adelante, si estos abusos contra el orden constitucional quedan impunes, si se vé falseada la revolución consumada, desacreditada su causa y sus instituciones y creada una tiranía mas cruda y odiosa que la de las siete bases de Tacubaya?

Al ejercitar mi acusacion y vertir los conceptos que voy á esponer, exentos de una correcta dición, que mal se hermanan con la rudeza de un soldado; me inspira menos el interes de mi defensa que el de la república, que vereis se precipita en el abismo á donde conduce el sistema introducido por el C. presidente, que es la falta de un religioso y sincero respeto á la Constitucion y á las leyes, constantemente violadas, ó por el favoritismo, ó por el odio, ó por la debilidad, y siempre por la injusticia, compañera inseparable de estos vicios; porque cualquiera Constitucion, por mala que sea, si se observa lealmente, dá mejores frutos que la voluble voluntad ó bondad de un solo hombre; así como, la mejor, no guardada, engendra la mas desbaratada, fatídica y detestable tiranía, como refiere un célebre publicista, compatriota nuestro, de-

fendiendo la incolumidad de la Constitucion, no hace muchos dias, contra los ataques y abusos del poder.

Y los acuso ante vuestra soberanía, porque me han castigado sin prévia formacion de causa y sin prévia existencia de delito, que una sentencia ejecutoriada, de juez competente, lo detallara. Y el acto de castigar, que es “el de imponer un mal á un individuo, con una intencion directa respecto de este mal, á causa de algun acto que parece haberse hecho ú omitido, requiere la clasificacion de la intencion directa respecto del mal ó castigo que se ha impuesto.” Este es el principio de toda legislacion, constantemente observado en los pueblos civilizados; y para que él no sea un sarcasmo, se han establecido reglas de procedimientos, que si bien se hallan consignadas en todos los códigos, entre nosotros, esos procedimientos, esas formas tutelares en todos los juicios, se han elevado al alto rango de principios constitucionales ó radicales, que no se pueden transgredir sin dar tormento al sentido comun, sin pugnar abiertamente con nuestro sistema de gobierno.

“Y se requiere, señor, la clasificacion de que hubo un acto real ó presunto que haya servido de motivo al castigo, y que el sufrimiento fué el objeto directo de la intencion, si no se quiere incurrir en la nota de que el acto envuelve otro *de pura hostilidad y malicia*. E igualmente se requiere haya ese acto real y presunto que sirva de motivo á la ofensa, y que en la pena no se lleva *el objeto único, el gusto de hacer sufrir al castigado*, porque este es un acto de venganza. Y si la hostilidad no está fundada sobre acto hostil del paciente, *sino sobre alguna circunstancia que desagrada*, aunque agena de toda intencion de dañar, *el acto de castigar es de pura antipatía*.

Yo, que no vereis representado en mí, sino el blason de los generales de la República, aunque el último en servirla cual se merece nuestra patria querida, y el postrero en mercedimientos; que mi pecho condecoran medallas y cruces concedidas al mérito, al valor y á la abnegacion en los combates, alcanzadas cuando mis enemigos no regian los destinos de la nacion: trasunto de honor y del artículo 3º de las órdenes generales para oficiales, que la Ordenanza conserva con caracteres indelebles, como guía del Ejér-

cito, que todo buen soldado estudia y es su credo social; el cual enseña: "que los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus gefes, y de merecer la gracia del gobierno, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado; el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado *en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga*, para dar á conocer su valor, talentos y constancia."

Yo, señor, he sido colocado en el banco de los acusados sin delito, y puesto en él para oír sentencia, por los que no podian ser mis jueces, se fulmina esta contra mí; porque al señalármese esta Capital por cuartel, vi en ese mandato un ultraje á mi honor; y al representar contra él quise acreditar mi constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, cuando el extranjero invasor ha pisado el territorio de la patria y amaga su independencia: momento en que podia yo demostrar, no mis talentos, que ningunos poseo, si mi valor que lo tiene todo hombre de honor, y tambien mi constancia en servir á la República contra sus enemigos.

Ya en ese banco, sin forma de juicio, sin juez competente, que solo lo serian míos oficiales generales, formando consejo de guerra, por una ficcion anti-legal, que tortura el entendimiento y revive entre nosotros el tribunal de la Inquisicion, de eterna y no grata memoria; los CC. presidente y su ministro, sin oír mis esculpaciones y descargos, al cargo que segun ellos, apareja mi comunicacion del 24 de Enero, inserta en el periódico que con las solemnidades debidas acompaño; sin escuchar mi defensa que es de derecho natural, me despojaron de mi elevado empleo en la milicia, que la Ordenanza garantiza contra los embates y providencias de un déspota ó de un tirano: me han privado de él por un acuerdo, violando ambos la Constitucion que no pueden derogar, menos aclarar, interpretar, alterar ó reformar con un simple acuerdo: nulificando los derechos del ciudadano, que ella declara ser la base y el objeto de su institucion; poder omnipotente que ha sido falseado, empollándose una tiranía que no perdonará ni aun á los primeros

caudillos progenitores de ese código fundamental, como espresa el publicista citado en la ocasion referida.

Acuerdo que no es ley para derogar la que garantiza la honra, la propiedad, las garantías individuales, que solo puede ser derogada con los requisitos prescritos para la formacion de ellas, para su promulgacion y observancia; tanto mas, cuanto que se dice gratuitamente en el referido acuerdo, que soy indigno de pertenecer al ejército, imponiéndome cuatro penas infamantes á la vez, que lo son, y graves, las que ese acuerdo contiene. Vedlo aquí:

Sr.: "Enero 26 de 1862.—Como indigno de pertenecer al ejército mexicano, por el lenguaje altamente irrespetuoso y ofensivo al primer magistrado de la República, que se ha permitido usar en este oficio el gefe que lo suscribe, se dá de baja en el mismo ejército, y se le impone ademas la pena correccional de tres meses de prision en rigurosa incomunicacion.—PUBLÍQUESE este acuerdo en los periódicos, el oficio que lo ha motivado, y comuníquese á los generales en gefe de los cuerpos del ejército nacional, para que lo hagan saber en la órden general del día.—Blanco."

Por las palabras terminantes de este acuerdo, de que me quejo, se me despoja de mi empleo de general del ejército, invocándose para ello la circunstancia de ser indigno de pertenecer á esa clase benemérita. En este despojo y en la recalcitracion de la causa impulsiva, hay transgresion de la Constitucion y de las leyes. Es tiempo ya de pasar á convencerlo, perdonándome la muy respectable cámara que sea difuso en la esposicion; ya porque este negocio es de interés público, cuanto que afecta las garantías inviolables del código fundamental, y ya porque al que se considera víctima, le es permitido ocurrir al soberano del modo que creyere mas eficaz para su natural defensa; demostrando, como lo hago yo, la retrogradacion á los tiempos pasados, á la dictadura del sable, que ilustres mártires de la libertad condenaron para siempre con su sacrificio: entre los mexicanos, entre otros abominables actos de despotismo, la falta de formas en los juicios, el acto de no oírse las esculpaciones y defensas de los procesados, los procedimientos tenebrosos, base que sirve de garantía á los gobiernos absolutos, en los que la soberanía del pueblo es una mentira, el

derecho de ser juzgado por sus jueces naturales un delirio, la previa formacion de causa un atentado. Principios que se han parodiado en mi caso, en nuestra República, ante vuestra soberanía, al frente de un ejército benemérito que está defendiendo la independencia de su patria y las libertades públicas, la permanencia en el poder del C. Juárez y la no importacion al país de esa mentira, de ese delirio, de ese atentado, que la República rechaza, que las luces del siglo reprueban, que para mí existe por un anacronismo y que mañana, tal vez, herirá de muerte á cualquiera de los ciudadanos diputados que me escuchan.

De intento no me ocuparé, señor, de la cuestion de si hubo ó no falta, por mi parte, al dirigir al ciudadano ministro de la guerra la nota del día veinticuatro de Enero, origen del atentado que conmigo se ha cometido; porque á nada conduce semejante cuestion en mi propósito, que los mexicanos todos habrán juzgado desde el día aciago en que se presentó ante el público, para deducir si el castigo que se me ha impuesto implica el mal que con fundamento y con intencion directa, respecto á este mal ó castigo, debió imponerme por el acto que ejecuté á virtud de una provocacion de mala ley. Yo trato únicamente, en esta esposicion, de demostrar, de convencer, que aun dado por supuesto cometiera yo un delito, al castigarlo los CC. Presidente y su ministro, en el modo y forma como lo han hecho, han infringido la Constitucion, la ley de 15 de Setiembre de 1857, la penal de 12 de Febrero del mismo año, el decreto de 27 de Octubre de 1862 y terminantes disposiciones de la Ordenanza del ejército, que se acatan y se cumplen diariamente en la sustanciacion y término de las causas militares como la mia.

En mi caso está violada la Constitucion, porque subsistiendo el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, segun el artículo 13; y habiéndose prevenido en éste que una ley fijaria con toda claridad los casos de la escepcion, cuya ley es la de 15 de Setiembre de 1857, reglamentaria de la administracion de justicia para las causas militares, que desde entonces se observa en todos los tribunales de ese fuero. Ordenándose en el artículo 1.º de la referida ley:

“que conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.”

Diciéndose en el segundo: “que por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes, y que serán objeto del fuero militar, entre otras prevenciones, los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas. “Con mas: los delitos mistos cometidos por militares, considerándose por de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.”

Siendo puramente militar el delito que gratuitamente se me acusa, pues así lo clasifica la Ordenanza en el artículo 23 del título 10, tratado 8.º, cuando dice: “el súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á la circunstancia de la culpa y calidad de las personas, inobediente y ofendida, *sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente, etc.*”

Espresándose por la ley de 15 de Setiembre, ya citada, que la autoridad militar en tiempo de paz y aun en el de guerra, como el actual, pues la plaza está declarada en estado de sitio, en cuyo caso, por el artículo 3.º la autoridad militar puede y debe estender su jurisdiccion á los delitos que las fracciones de ese artículo clasifican, aunque sean cometidos por paisanos: de ahí que solo esa autoridad, que reside en el comandante militar del Distrito; podia ser juez competente para conocer de mi causa, nombrando un fiscal que la iniciara, con la órden del ministerio que previniera su formacion y detallara el delito, cuyo fiscal activara su secuela, y estando en estado pidiera la formacion del consejo de guerra de oficiales generales que

la sentenciara, fundándose ésta en ley, cánón ó doctrina, como está mandado por decreto de 18 de Octubre de 1841 y circular novísima; porque conforme al tít. VII del tratado 8.º de la Ordenanza, las delincuencias de los oficiales del ejército solo pueden ser castigadas por un consejo de guerra de oficiales generales, lo que está en consonancia con la disposición del artículo 23 del título X, tratado 8.º poco antes referido.

Luego siendo cierto lo espuesto, y estando vigentes las leyes militares en cuanto no se oponen á la supresion del fuero de guerra y al precepto de la Constitucion antes explicado; y no teniendo autorizacion el C. presidente por el decreto de 27 de Octubre de 1862, que le diera las facultades estraordinarias con que rige los destinos de la República, pues no puede intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales que se sigan de oficio, porque si tal hubiera sido la mente del legislador, al darle esas facultades espresamente habria suspendido la prevencion del art. 13 de la Constitucion, que dá fuero de guerra á caso determinado y que ofreció expedir una ley para ese caso, como en efecto se dió en 15 de Setiembre de 1857: los CC. presidente y su ministro han infringido esa Constitucion y esa ley vigente que he señalado, que de ella emana.

Y tambien está violada la Constitucion y esa ley de 15 de Setiembre, porque el art. 14 del código ordena, en su fraccion 2.ª: "que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas, como es la de 15 de Setiembre, con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley." Es así que esa fraccion II del enunciado artículo no está suspensa por el decreto de 27 de Octubre de 1862; que la ley de 15 de Setiembre, emanacion de la carta fundamental, creó un tribunal que lo es la autoridad militar, representada hoy por el comandante militar del Distrito, que conforme al art. 122 de la Constitucion, sustituyó á los comandantes generales, quien desempeña las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes, y que segun los artículos 10 y 11 de la de 15 de Setiembre tiene las atribuciones judiciales que esta disposicion vigente comete á los comandantes generales: luego ese artículo terminante de la Constitucion tambien está infringido y violado por los CC. presidente y su ministro que protestaron guardarlo.

No está menos infringido el artículo 20 de ese mismo código; porque como he sido juzgado inquisitorialmente, no se me ha hecho saber el motivo del procedimiento contra mí, ni se me ha tomado declaracion preparatoria, ni se me han facilitado los datos que necesitara para preparar mis descargos, ni se me ha oido en defensa, por patrono, ó por mí solo, segun fuera mi voluntad, como lo dice ese artículo 20, que por la ley de 6 de Junio de 1861 declarada vigente por la posterior de 27 de Octubre de 1862, debieron cumplir y guardar los acusados.

Pero lo mas sorprendente, lo mas digno de censura, lo que mas apareja la responsabilidad de los dos funcionarios á quienes acuso, es ese total olvido del citado artículo 7.º de la referida ley de 7 de Junio, que suspendió la garantía concedida en el 21 de la Constitucion, tantas veces citada. *Suspension acordada solo respecto de los delitos politicos, en los que solamente podrá el gobierno general imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.*

Como se ve, pues, solo considerándose mi delito como político, habrian podido conocer de él los CC. presidente y su ministro, para imponerme una pena gubernativa, que solo fuera la detallada en las facultades con que se halla investido el supremo gobierno. Empero, no siendo la falta que se me atribuye de la de esa clase de delincuencias; estando espresamente demarcada en el artículo 23 del título X tratado 8.º de la Ordenanza, si mi comunicacion al ministro la implica, con deliberacion y de hecho pensado, porque todo el que gobierna debe comprender el hasta aquí de sus facultades; han barrenado los CC. presidente y su ministro la Constitucion, el decreto de 27 de Octubre de 1862 y la Ordenanza del ejército. Y siendo esto cierto, de ahí su delito, de ahí el ejercicio de mi derecho, de ahí, en fin, la sentencia condenatoria que contra ambos pido, sin ira y sin pasion.

El artículo 22 de la Constitucion, que como una conquista de las luces del siglo destruyó para siempre en nuestro pais las penas de infamia y cualesquiera otras inusitadas, y el tormento de cualquiera especie, ha sido borrado de esa ley fundamental que tanta sangre

costara á los mexicanos, que por ella tantas vidas inmolara el partido del oscurantismo y de la oligarquía, en riña descomunal contra los nombres que ese código lleva escritos en sus pendones: *Constitucion, Libertad, Progreso y Garantías*. Y ha sido borrado ese artículo 22 por ese acuerdo que combato, en uso de la defensa de mi honor y de las prerogativas que como general del ejército me corresponden.

Acuerdo que de una plumada, mojada la pluma en hiel, mató conmigo, y para mal de todos, la honra de los ciudadanos, sus sacrosantos derechos de propiedad y de garantías individuales. "Como si las órdenes de los ministros fueran leyes, que el gobierno no tiene facultad para espedir, llámense como se llamaren, *interpretativas* ó *declaratorias*, ni menos para subvertir con ellas la *Constitucion*." Hecho consumado, para mi mal, y que jamas será bastantemente expiado por sus autores.

Y esta no es una declamacion para captarme la benevolencia de esta augusta cámara y alcanzar la providencia que imploro: nó, porque impasibles los jueces como la ley que administran, sabrán darle á los CC. presidente, á su ministro y á mí, lo que á cada uno corresponda. En la inteligencia de que el supremo gobierno, en sus actos que censuro, como vereis justificado de una manera incontrastable, "ha querido plantear un poder despótico al frente de la *Constitucion*, erigiendo altar contra altar, pretendiendo que la revolucion triunfante rompa sus títulos, que borre de sus banderas el lema con que ha vencido y que renuncie el escudo que ha portado, en cuyo caso no podria apellidarse ella *constitucional*, sino *arbitraria* como la que derrocó; porque el abismo á donde nos conduce el hecho que deploro, haria que fuera menos irracional en el fondo el puro despotismo que rehusa espresamente todas las garantías individuales, menos temerario, y algunas veces menos duro y menos desastroso, que el régimen infiel que las promete y arrebatá, que las proclama y desconoce, y que las declara inmutables para violarlas todos los dias"

Destruidos los preceptos sagrados de la *Constitucion* que ayer se promulgara; falseada la ley de 27 de Octubre de 1862, que ensanchara las facultades al poder ejecutivo, ¡qué mucho que á la Orde-

nanza del ejército tambien le tocara su parte de espoliacion? Esta enseña en las reales órdenes de 12 de Marzo de 1781, 25 de Abril de 1788 y 16 de 1807: "que solo se permite á los superiores, por faltas que no sean graves, se contengan y castiguen por providencias gubernativas, que no pasen de arrestos por veinticuatro horas, y por ocho dias, previo aviso, en este último caso, al inspector de la plana mayor." Y esto acontecia en España, cuando todavía la cubrian las tinieblas de la ignorancia en materia de representacion nacional y garantías individuales, cuando la Inquisicion imperaba allí con todo su poder y esplendor, cuando para los partidarios del despotismo el rey absoluto lo era todo.

Y si se dice que mi falta es grave y que no debió aplicárseme el castigo del arresto, y que como tal aparejó la medida dictada contra mí, aun así se sustenta un error manifiesto que lo convencen las razones vertidas y los preceptos legales antes aducidos. Pero no obstante esto, me permitiré añadir, á pesar de incurrir en la nota de molesto, en bien del sagrado objeto que me guia, que aunque pueda considerarse grave mi falta, y ésta cierta y evidente para merecer pena por ella, no obstante esto, los CC. presidente y su ministro han quebrantado la Ordenanza, la ley penal de 12 de Febrero de 1857, espedida para juzgar los desertores, faltistas y viciosos del ejército, así generales como oficiales y soldados, que derogó en esta materia las prescripciones de la Ordenanza, las de la ley de 26 de Setiembre de 1853 sobre desercion, y en parte el decreto de 28 de Diciembre de 1838, que creó las juntas de honor. Ley esa de 57 que se mandó tener como inserta en la Ordenanza por su artículo 85: ella en el 78 espresa: "que cuando un oficial ú oficiales incurran en cualquiera de estas faltas—las comprendidas en el 77 anterior—en el modo y término que designa dicho artículo, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo; en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres dias: en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al